



ACUERDO MINISTERIAL No. MDT- 2015 - 0170

EL MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que, la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el artículo 51 literal a) dispone que el Ministerio del Trabajo ejerce la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y tiene la competencia para expedir las normas técnicas de talento humano;
- Que, el artículo 96 literal c) de esta Ley, en concordancia con el artículo 243 literal d) de su Reglamento General, excluye al ingreso por concepto de dietas del cómputo de la remuneración mensual unificada;
- Que, el artículo 117 de la misma Ley, en el inciso primero prohíbe a las autoridades y a las y los servidores percibir dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de dicha Ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos, ni el otorgamiento de ningún otro beneficio adicional;
- Que, el artículo 125 de la LOSEP prescribe que aquellos miembros que no percibieren ingresos del Estado y que fueran designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo;
- Que, el artículo 265 del Reglamento General a la LOSEP, en el inciso primero señala que las y los servidores públicos no percibirán ingreso por concepto de dietas por parte del Estado, cuando sean designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, incluyéndose a las y los docentes y las y los servidores de las instituciones del Estado, establecidas en el artículo 3 de la LOSEP;
- Que, el inciso segundo de este precepto, señala que las dietas exclusivamente se reconocerán a aquellas personas que no tienen la calidad de servidoras o servidores públicos y no perciben ingresos del Estado; que a partir de la fecha de su designación, si está establecido que no se pague en el cuerpo colegiado el valor correspondiente a las dietas, se lo hará en la institución que lo designó y se imputará dicho pago con posterioridad a la partida de dietas de la institución a la cual pertenece el cuerpo colegiado; y que, el Ministerio del Trabajo expedirá las regulaciones para el reconocimiento de las dietas;
- Que, mediante Resolución No. SENRES-2006-102 de 14 de agosto de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de los mismos mes y año, reformada por las Resoluciones No. SENRES-2006-170, publicada en el Registro Oficial No. 409 de 1 de diciembre de 2006; SENRES-2007-016, publicada en el Registro Oficial No. 47 de 21 de marzo de 2007; SENRES-2007-023, publicada en el Registro Oficial





No. 68 de 20 de abril de 2007; y, SENRES-2009-093, publicada en el Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo de 2009, se expidió el Reglamento sustitutivo para el pago de dietas a los miembros de consejos, directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general;

Que, es necesario adecuar las regulaciones para el reconocimiento de las dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0373, de 16 de julio de 2015, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió dictamen favorable para la expedición de la presente Norma; y,

En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 265 de su Reglamento General,

#### ACUERDA:

### EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA EL CÁLCULO Y PAGO DE DIETAS A LOS MIEMBROS DESIGNADOS COMO REPRESENTANTES O VOCALES A DIRECTORIOS, JUNTAS, COMITÉS O CUERPOS COLEGIADOS EN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

**Art. 1.- Del objeto.-** La presente Norma tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones del Estado viabilizar el reconocimiento, cálculo y pago de dietas a los miembros designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP.

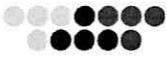
**Art. 2.- Del ámbito de aplicación.-** Las disposiciones de la presente Norma son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado determinadas en el artículo 3 de la LOSEP.

**Art. 3.- De la disponibilidad presupuestaria.-** El reconocimiento, cálculo y pago de dietas está sujeto a la previa disponibilidad de fondos y presupuestaria de la institución del Estado.

**Art. 4.- De las dietas.-** Las dietas son el valor pecuniario que una institución del Estado puede reconocer a las y los miembros designados o delegados por su máxima autoridad, como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, por cada sesión del órgano a la que asisten y siempre y cuando dichos miembros no percibieren ingresos del Estado.

Las y los servidores públicos que fueren designados o delegados por la máxima autoridad de una institución del Estado, como representantes o vocales a directorios, juntas,





comités o cuerpos colegiados en general, bajo ningún concepto percibirán ingreso por concepto de dietas.

**Art. 5.- Del valor y forma de pago de las dietas.-** El valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada del grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; con un límite máximo del 30% de esa remuneración mensual unificada, independientemente del número de sesiones ordinarias o extraordinarias, que se efectúen al mes. Este valor será acreditado mensualmente.

**Art. 6.- Del procedimiento.-** La UATH institucional, luego de obtener la certificación de la disponibilidad de fondos y presupuestaria, remitirá a la autoridad nominadora el informe técnico que sustente que la o el miembro designado o delegado como representante o vocal a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, asistió a una sesión del mismo.

La autoridad nominadora o su delegado o delegada, con fundamento en el informe técnico presentado por la UATH institucional, autorizará el pago de las dietas.

Con sustento en el informe técnico de la UATH institucional y la autorización de la autoridad nominadora o su delegada o delegado, la Unidad Financiera realizará el cálculo y procederá al pago correspondiente de acuerdo a lo previsto en la presente Norma.

Es responsabilidad de la UATH institucional mantener el registro pormenorizado de las y los beneficiarios de las dietas; y de la Unidad Financiera el mantener el registro de los rubros pagados por dicho concepto.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El valor de las dietas de las y los miembros que no percibieren ingresos del Estado, de los directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado o de recursos públicos, se sujetarán como techo, al valor por sesión determinado en el artículo 5.

Los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, de acuerdo a su real capacidad económica y financiera, fijarán el valor de las dietas por sesión de las y los miembros que no percibieren ingresos del Estado, de los directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general de las organizaciones señaladas en el inciso precedente, en donde tengan una participación en el capital o patrimonio por más del cincuenta por ciento de aportes del gobierno autónomo descentralizado; debiendo considerar como techo el valor por sesión determinado en el artículo 5.

**SEGUNDA.-** De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de la empresa pública regulará el valor de las dietas por sesión de sus miembros que no percibieren ingresos del Estado; debiendo sujetarse como techo, al valor por sesión determinado en el artículo 5.





**TERCERA.-** El incumplimiento de este Acuerdo por parte de las instituciones del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, para los fines establecidos en el artículo 134 y Disposición General Sexta de la LOSEP. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, el control lo efectuará la Contraloría General del Estado.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese expresamente la Resolución No. SENRES-2006-102 de 14 de agosto de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de los mismos mes y año, y sus reformas, así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

**Disposición final.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 JUL 2015

  
Carlos Marx Carrasco V.  
MINISTRO DEL TRABAJO



Acción:	Nombre:	Firma:	Cargo:
Aprobado por:	Ing. Paola Hidalgo V.		Viceministra del Servicio Público
Revisado por:	Dr. Carlos Cisneros		Subsecretario de Políticas y Normas
Revisado por:	Eco. Eduardo Molina		Director de Políticas y Normas del Servicio Público (e)
Elaborado por:	Ing. Doris Pacheco		Analista de Políticas y Normas del Servicio Público